



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

///doba, 30 de agosto de 2018.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: **“Legajo de apelación en autos KOLEKTOR S.A. por cohecho art. 258 bis del CP” -Expte. N° FCB 60540/2015/1/CA2-**, venidos a conocimiento de la Sala A del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por Herman Rodolfo Karsten -con el patrocinio letrado de los abogados Darío Vezzaro y Tristán Gavier-, en contra de la resolución dictada con fecha 06.03.2018 por el señor Juez Federal N°3 de Córdoba, en cuanto dispuso: **“...RESUELVO: I. RECHAZAR LA EXCEPCION DE FALTA DE ACCION y el PLANTEO DE INCOMPETENCIA** *interpuestos por Herman Rodolfo Karsten, por los fundamentos expuestos en los considerandos...”*.

Y CONSIDERANDO:

I. Se presenta ante esta Alzada la cuestión de responder al recurso de apelación deducido por Herman Rodolfo Karsten -con el patrocinio letrado de los abogados Darío Vezzaro y Tristán Gavier-, en contra de la resolución cuyo fragmento resolutivo se lee transcripto en el párrafo precedente.

En tal pronunciamiento, el señor Juez consideró que la causa se encuentra en etapa de investigación, sin que los elementos reunidos hasta el momento permitan descartar *in límine* la existencia de un hecho encuadrable en una figura legal. A su criterio, no surge -de manera palmaria- que el delito sea manifiestamente atípico, según lo aducido por el excepcionante. Cita doctrina y jurisprudencia aplicable al caso.

Por su parte, en relación al planteo de incompetencia de la justicia federal sostuvo que, en atención a que el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

delito denunciado involucra a dos jurisdicciones diferentes, resulta competente la Justicia Federal. Como un argumento más para justificar la jurisdicción de excepción, citó el artículo 2, inciso 1) de la Ley 48.

II. Mediante la presentación que corre agregada a fs. 68/69 –motivo de apertura de esta instancia procesal–, el denunciado puso en cuestión dicha resolución, manifestando los siguientes agravios:

“...(i) ilogicidad del auto al omitir la descripción de los fundamentos del incidentista respecto a la excepción planteada, tornando arbitraria la misma por no haber refutado los argumentos, lo que representa como vicio una falta de fundamentación. (ii) Considerar que no existen elementos para resolver la manifiesta atipicidad, y asimismo indicar con arbitrariedad y falta de fundamentación que el rechazo de la excepción obedece a que no hay circunstancias inequívocas y ostensible para establecer que el hecho no encuadra en una figura penal, rechazando la excepción con meras afirmaciones dogmáticas sin sustento lo que tornan al acto jurisdiccional inválido. (iii) Afirmar que el hecho encuadra en el art. 258 bis, Código Penal y que no hay elementos para sostener que es atípico, omitiendo el tratamiento de la Atipicidad por ausencia de elementos objetivos y subjetivos del tipo penal (art. 258 bis, CP). (iv) Omisión en la resolución del planteo de atipicidad por ausencia del bien jurídico protegido. (v) Omisión de tratamiento de la ampliación de los fundamentos de la excepción de falta de acción referida al cambio legislativo (Ley 27.401) que tornan atípica la conducta denunciada (vi) Resolver que la Justicia Federal es el juez natural competente para resolver este caso...”.

Fecha de firma: 30/08/2018
Alta en sistema: 16/09/2018

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara

Legajo de apelación en autos KOLEKTOR S.A. por cohecho art. 258 bis del CP” –
EXP. N° PCB 80540/2015/1/CA2-

-2-



#30412589#212558962#20180830111353217



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

III. En esta instancia, en la oportunidad prevista por el art. 454 del Ritual, informó oralmente el abogado patrocinante del recurrente -doctor José Cafferata Nores (cfme. fs. 79)-, brindando extensos fundamentos para sostener su planteo, tal como ha quedado asentado en la pertinente acta de audiencia, a cuyo contenido se remite el Tribunal en honor a la brevedad.

IV. Efectuadas las consideraciones precedentes corresponde introducirse propiamente en el tratamiento del recurso interpuesto, de acuerdo al sorteo realizado para determinar el orden de votación.

El señor Juez de Cámara doctor Ignacio María Vélez Funes, dijo:

I. Excepción de falta de jurisdicción

Por una cuestión de orden lógico, en primer lugar corresponde avocarme al tratamiento de la excepción de jurisdicción de la justicia federal instada por el recurrente.

A los fines de dilucidar la cuestión, cabe destacar que la competencia federal es de carácter excepcional, estricta y limitativa o restrictiva, reservada para los delitos que expresamente le sean atribuidos, ello a fin de salvaguardar la forma federal de gobierno establecida expresamente en la Constitución Nacional.

Dentro de estos conceptos, la competencia federal estará determinada entonces por los delitos que afectan a personas, lugares o materias que por sus especiales características pongan en juego un interés concreto del Estado Federal (Miguel Angel Almeyra - Julio César Baez, Código Procesal Penal de la Nación Comentado y Anotado, Tomo I, La Ley, año 2007, Bs. As., pág. 405).

Legajo de apelación en autos KOLEKTOR S.A. por cohecho art. 258 bis del CP” –

Expte. N° FCB 60540/2015/1/CA2-

-3-



#30412589#212558962#20180830111353217



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

Asimismo, la justicia federal debe entender en las causas originadas por delitos que, aun cuando se cometan en territorio provincial, por una u otra causa afectan la entidad de la Nación como poder central, porque atacan los intereses del Estado soberano, sus rentas, su propiedad, sus autoridades o la representación extranjera ante su gobierno, o violen la misma Constitución Nacional o las leyes especiales del Congreso, etc. (Jorge Clariá Olmedo, "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo II, Sujetos Procesales Penales, pág. 137).

Es decir, se determina por los delitos que afectan a personas, lugares o materias que por sus especiales características pongan en juego un interés concreto del Estado Federal. La intervención del fuero federal está condicionada a la existencia de hechos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación.

En el caso de autos, la denuncia efectuada con fecha 24.11.2015 por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), como aquella incoada con fecha 30.11.2015 por Fabián Darío Moscovich, describen conductas presuntamente delictivas que en principio encuadrarían en el delito de cohecho transnacional, previsto por el artículo 258 bis del Código Penal.

Al respecto, tengo en cuenta que, encontrándose la causa en etapa de investigación, los dichos de los denunciados -no desvirtuados por otras constancias de autos- deben ser tenidos en cuenta como parámetro para determinar la competencia.

El delito de cohecho de funcionarios públicos extranjeros -art. 258 bis del CP- fue incorporado a nuestra legislación de fondo mediante el dictado de la Ley 25.188, conforme lo exigía la Convención Interamericana contra la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

Corrupción -suscrita en Caracas, Venezuela, el 29.03.1996- aprobada por el Estado Argentino mediante el dictado de la Ley 24.759, promulgada el 13.01.1997.

Posteriormente, con fecha 06 de octubre de 2000 fue promulgada la Ley 25.319 que aprobó la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales suscripta en París, República Francesa.

A partir de su entrada en vigencia -B.O. 18.10.2000 el Estado Argentino -contratante- se comprometió, entre otras cuestiones de vital importancia-, a tomar *"las medidas necesarias para tipificar como delito (...) el hecho "de que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier beneficio indebido, pecuniario u otro favor, ya sea directamente o mediante intermediarios, a un funcionario público extranjero, para ese funcionario o para un tercero, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de conseguir o de conservar un contrato u otro beneficio indebido en la realización de actividades económicas internacionales"* -art.1, inciso 1)-.

Tal acuerdo encuentra parcial cumplimiento a través del dictado de la Ley 25.825 -B.O. 11.12.2003- que sustituye el artículo 258 bis del CP por el siguiente texto *"Será reprimido con reclusión de uno (1) a seis (6) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare a un funcionario público de otro Estado o de una organización pública internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como*

Legajo de apelación en autos KOLEKTOR S.A. por cohecho art. 258 bis del CP" –

Expte. N° FCB 60540/2015/1/CA2-

-5-



#30412589#212558962#20180830111353217



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial”.

Asimismo, la República Argentina también aprobó por Ley 26.097 -promulgada el 06.06.2006- la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción -aprobada por Resolución N° 58/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas de fecha 31.10.2003-, suscripta en Mérida, México, el 10.12.2003.

De conformidad a lo determinado por el inciso 22 del artículo 75 de la Constitución Nacional, las Convenciones previamente citadas -aprobadas por el Congreso de la Nación por mayoría simple-, tienen jerarquía superior a las leyes.

Conforme lo expuesto, y siendo que las presentaciones efectuadas con fecha 24.11.2015 y 30.11.2015 denuncian hechos que presuntamente quedarían atrapados en la figura de cohecho transnacional -art. 258 bis del CP-, la competencia resulta exclusiva de este fuero de excepción, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 48.

En efecto, el artículo 2 de la Ley 48, que reglamenta el artículo 116 de la Constitución Nacional, fija la competencia federal para las causas regidas por los tratados públicos con naciones extranjeras. Las cláusulas de un tratado internacional integran el derecho federal argentino, y son ley suprema de la Nación, conforme lo dispuesto en los artículos 27, 31, 75, incisos 22 y 24 de la Constitución Nacional (Ledesma, Alejandro Lionel; La





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

competencia federal penal; Ed. Editores del Puerto SRL; 2012; pág. 131)

Por otro lado, como bien lo afirma el recurrente, la ley 27.401, en su artículo 38, sustituyó el artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación por el siguiente: *"...El juez federal conocerá: 1) En la instrucción de los siguientes delitos: a) Los cometidos en alta mar, a bordo de buques nacionales o por piratas, ciudadanos o extranjeros; b) Los cometidos en aguas, islas o puertos argentinos; c) Los cometidos en el territorio de la Capital o en el de las provincias, en violación de las leyes nacionales, como son todos aquellos que ofendan la soberanía y seguridad de la Nación, o tiendan a la defraudación de sus rentas u obstruyan y corrompan el buen servicio de sus empleados, o violenten o estorben o falseen la correspondencia de los correos, o estorben o falseen las elecciones nacionales, o representen falsificación de documentos nacionales, o de moneda nacional o de billetes de bancos autorizados por el Congreso; d) Los de toda especie que se cometan en lugares o establecimientos donde el gobierno nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, con excepción de aquellos que por esta ley quedan sometidos a la jurisdicción ordinaria de los jueces de instrucción de la Capital; e) Los delitos previstos por los artículos 41 quinquies, 142 bis, 142 ter, 145 bis, 145 ter, 149 ter, 170, 189 bis (1), (3) y (5), 212, 213 bis, 258 bis y 306 del Código Penal. 2) En el juzgamiento en instancia única de aquellos delitos señalados en el párrafo anterior que estén reprimidos con pena no privativa de la libertad o privativa de la libertad cuyo máximo no exceda de tres (3) años..."*

Fecha de firma: 30/08/2018
Alta en sistema: 18/09/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara

Legajo de apelación en autos KOLEKTOR S.A. por cohecho art. 258 bis del CP" –
Expte. N° FCB 60540/2015/1/CA2-

-7-



#30412589#212558962#20180830111353217



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

Con la nueva redacción del art. 33 del CPPN, queda establecida en forma expresa que la competencia para investigar los delitos de cohecho trasnacional -art. 258 bis del CP- corresponde a la órbita de la justicia de excepción. Sin perjuicio de la claridad el precepto del art. 2 de la Ley 48, que echa por tierra la tesis del impugnante en el sentido de que la Ley 27.401 pone en evidencia que con anterioridad a su sanción la competencia respecto del delito de cohecho transnacional era ordinaria, lo cierto es que no puede obviarse la doctrina del Máximo Tribunal del país que impone la aplicación de las reformas procesales a los procesos en curso.

En efecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que *"...Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aún en casos de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes. Ello es así porque la facultad de cambiar leyes de formas pertenece a la soberanía, y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado procedimiento, pues las normas procesales y jurisdiccionales son de orden público, especialmente cuando estatuyen acerca de la manera de descubrir y perseguir delitos (Dictamen de la Procuración al que remitió la Corte). La circunstancia de no encontrarse vigente al momento de la comisión del hecho la ley 25.752 -Convenio de Transferencia Progresiva de Competencias Penales de la Justicia Nacional al Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires- no implica dejar de lado el criterio que indica que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia se aplican de inmediato a las causas pendientes, pues si esa hubiera sido la intención del legislador, lo hubiese previsto expresamente, por lo que no cabe interpretar a su silencio*

Fecha de firma: 30/08/2018
Alta en sistema: 16/09/2018

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Expte N° PCB 60540/2015/1/CA2-

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara

-8-



#30412589#212558962#20180830111353217



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

como olvido o imprevisión, que no se presume en él (dictamen de la Procuración al que remitió la Corte Suprema)(C.S.J.N., 5/4/2005 "FERNÁNDEZ, Norberto Osvaldo y otra s/robo con armas...". (Hairabedián, Maximiliano-Zurueta, Federico-Carot, Jeremías; Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Cámara Nacional-Federal de Casación, 2da. edición; 2015; Ed. Mediterránea)

De esta manera, con la nueva redacción del artículo 33 del Código de Rito -Ley 27.401-, queda en todo caso zanjada cualquier discusión respecto de los alcances de la Ley 48 para establecer la jurisdicción a la que atañe la investigación sobre el supuesto hecho ilícito puesto en conocimiento de la justicia por los denunciantes, correspondiendo, en definitiva, que sea la justicia de excepción la que continúe avocada a su indagación.

En definitiva, y de acuerdo a lo expuesto, ha quedado determinado que, previo a la sanción de la Ley 27.401, la competencia material de los delitos de cohecho transaccional se encontraba reservada a la justicia federal -art. 2 Ley 48-, quedando ésta hoy expresamente prevista en la nueva redacción del artículo 33 del CPPN -art. 38 Ley 27.401-.

En orden al planteo de incompetencia territorial de la justicia federal formulado por el recurrente, estimo prematuro aventurar una decisión respecto al lugar donde se habría consumado el presunto hecho ilícito puesto en conocimiento de la justicia federal pues, hasta el momento, el Ministerio Público Fiscal no ha fijado plataforma fáctica ni imputación alguna en los términos del artículo 188 del CPPN. En consecuencia, la petición no puede tener acogida.

Legajo de apelación en autos KOLEKTOR S.A. por cohecho art. 258 bis del CP" –
Expte. N° FCB 60540/2015/1/CA2-

-9-



#30412589#212558962#20180830111353217



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

Por los fundamentos dados, opino que corresponde confirmar la resolución dictada con fecha 06.03.2018 por el Juez Federal N°3 de Córdoba en cuanto dispuso no hacer lugar a la excepción de falta de jurisdicción de la justicia federal para entender en el presente caso (art. 33 del CPPN).

II. Nulidad -parcial- de la resolución por falta de fundamentación.

Previo a decidir respecto de la excepción de falta de acción, corresponde expedirme en relación a la tácita nulidad por falta de fundamentación instada por el recurrente.

En efecto, dentro de los agravios mantenidos en el transcurso de la audiencia oral, el incidentista opinó que el Juez de la causa, al decidir respecto de la excepción de falta de acción planteada por la parte, incurrió en el vicio de falta de fundamentación -penado con sanción de nulidad absoluta por el Código Adjetivo-.

Al respecto, advierto que los diversos aspectos conducentes a resolver la excepción de falta de acción instada por Herman Rodolfo Karsten, fueron suficientemente abordados en dicho decisorio, con argumentos respaldados en elementos de convicción colectados en la causa.

El conjunto de fundamentos de hecho y de derecho que guiaron la decisión del Juez han sido plasmados en el auto interlocutorio, pudiendo observarse un estudio crítico y razonado de los puntos a resolver, con el correspondiente análisis de las constancias de autos.

Entiendo así que la resolución en crisis se encuentra motivada, según expresa exigencia del dispositivo del art. 123 del CPPN, de modo que la objeción planteada por el impugnante no puede tener acogida.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

III. Excepción de falta de acción por atipicidad

Establecida la competencia de la justicia federal en razón de la materia y la ausencia de vicio nulificante en el auto recurrido, corresponde analizar en lo que sigue si, como lo afirma el apelante, el hecho denunciado no encuadra en figura penal pasible de ser investigada.

El recurrente centra sus fundamentos en la afirmación de que la inexistencia de delito resulta “evidente y manifiesta”, esto es, en la configuración de un supuesto de atipicidad.

La línea de agravios planteada obliga a atender las prescripciones del Código de Rito, cuyo artículo 339 prevé las excepciones de previo y especial pronunciamiento que las partes pueden interponer en el curso de la instrucción, estipulando el inciso segundo la “Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal”.

Las hipótesis comprendidas en dicho dispositivo incluyen: falta de acción en el acusador o sus representantes (el acusador carece de acción cuando no se encuentra, respecto del objeto procesal en concreto, en condiciones jurídicas de promover la persecución, también cuando la parte querellante carece de la suficiente capacidad jurídica); litis pendencia (el imputado se encuentra sometido a proceso por el mismo hecho); cosa juzgada (o ya ha sido juzgado por él) y prescripción.

En atención a ello, el motivo invocado por la parte – inexistencia del delito– quedaría al margen de las causales expresamente contempladas por la ley adjetiva, resultando factible su procedencia a través de una interpretación conferida al texto normativo por vía doctrinaria y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

jurisprudencial (v., por todos, D'ALBORA, *Código Procesal Penal de la Nación*, T. II, Ed. Lexis Nexis, Buenos Aires, pág. 715).

Ahora bien, teniendo a la vista las actuaciones principales, surge que con fecha 24.11.2015 la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) formuló denuncia penal -a raíz de la supuesta comisión de un hecho de cohecho transnacional (art. 258 bis del CP-, quedando radicada ante el Juzgado Federal N°3 de Córdoba bajo el número de causa FCB 60540/2015 (fs. 261/274).

Con fecha 15.12.2015, el Instructor corrió vista al Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 180 del CPPN, disponiendo su titular, previo a expedirse, una serie de medidas probatorias (fs. 277 y 278).

Con fecha 30.11.2015, Fabián Darío Moscovich, insta denuncia penal, en idénticos términos que la efectuada por la PROCELAC, motivo por el cual, corrida la vista dispuesta por el artículo 180 del CPPN, el titular de la acción pública solicitó al Juez de la causa su acumulación por conexidad a los presentes autos FCB 60540/2015.

Desde que se hiciera lugar a la acumulación de causas, a la fecha, el Ministerio Público Fiscal ha realizado numerosas medidas probatorias, entre las que se destacan exhortos internacionales, allanamientos y pericias contables e informáticas, entre otras. A la fecha de elevación del expediente a esta Alzada, se estaba a la espera de informes requeridos a distintas empresas de telefonía como así también al Registro Nacional de las Personas.

Por su parte, Herman Rodolfo Karsten ha acompañado prueba documental que, a su criterio, lo liberan de responsabilidad respecto del hecho ilícito por el cual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

asume se encuentra investigado (fs. 322/324, 353/380 y fs. 660/671).

Conforme lo detallado, me encuentro en condiciones de afirmar que -a esta altura de la investigación- resulta prematuro que este Tribunal se expida respecto de la existencia o no de un hecho delictivo y la participación en éste por el recurrente o la empresa Kolektor S.A. pues, habiéndose corrido la vista prevista en el artículo 180 del CPPN, el Ministerio Público Fiscal -titular de la acción pública- no se ha pronunciado hasta el presente.

Por su parte, tampoco resulta palmaria la inexistencia del delito puesto en conocimiento de la justicia federal a través de las denuncias, lo que descarta de plano la aplicación de la excepción de falta de acción que ha sido articulada.

La eventual responsabilidad penal que pudiera caber a persona alguna en la comisión del hecho denunciado, obliga a un estudio exhaustivo y minucioso y debe ser objeto, de promoverse acción, de una profunda ponderación en ulterior estadio. En virtud de ello, una conclusión negativa, terminante e inmediata -como pretende la parte- no aparece en esta instancia como una posición sustentable.

Es importante recordar aquí el propio concepto de excepción -en cuanto defensa de carácter formal que quien soporta el proceso puede oponer a la acción de las partes acusadoras- que, en orden a la suerte del proceso, "torna imposible el pronunciamiento jurisdiccional sobre el fondo del asunto, o sea, sobre si se ha cometido o no un delito, y quienes son sus responsables" (cfse. RUBIANES, Carlos J., *Derecho Procesal Penal*, T. III, Ed. Depalma, Bs. As., 1980, pág. 205; en igual sentido, DAYENOFF, David E., *Código*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

Procesal Penal de la Nación, Ed. La Rocca, Bs. As., 1997, pág. 401).

Asimismo, debe recordarse que dentro de sus atribuciones, el titular de la acción pública puede desestimar las denuncias incoadas porque los hechos en ella referidos no constituyen delito o por no poder proceder. Como se dijo, a la fecha, el agente fiscal no ha emitido opinión en ningún sentido.

Por los motivos dados, entiendo que el recurso instado por el recurrente mediante el cual solicita a este Tribunal se haga lugar a la excepción de falta de acción por atipicidad, respecto de un hecho que hasta el momento no ha sido descripto ni imputado por el fiscal en los términos del artículo 188 del CPPN, no puede prosperar.

En consecuencia, opino que debe confirmarse la resolución dictada con fecha 06.03.2015 por el Juez Federal N°3 de Córdoba en cuanto dispuso no hacer lugar a la excepción de falta de acción.

Sin costas (art. 530 y 531 del CPPN). Así voto.

El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Ávalos, dijo:

Adhiero al criterio sostenido por el vocal preopinante doctor Ignacio M. Vélez Funes y en consecuencia, me expido en igual sentido.

En efecto, la solución propuesta en el voto que antecede, en relación a la petición del impugnante de que se haga lugar a la excepción de falta de acción respecto del hecho denunciado, coincide con lo que tengo dicho en autos caratulados: "Incidente de falta de acción en autos Unidad de Información Financiera por Asociación Ilícita en concurso real con Inf. Art. 310 - Incorporado por ley 26.733" (Expte. N° 5650/2014/40/CA14), resolución de fecha 04.09.2015.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

En los autos de referencia, dejé sentado que la excepción planteada se encuentra contemplada en el ordenamiento procesal nacional en el inciso 2° del art. 339 que establece: *“Durante la instrucción, las partes podrán interponer las siguientes excepciones de previo y especial pronunciamiento: 2°) Falta de acción, porque no se pudo promover o no fue legalmente promovida, o no pudiere ser proseguida, o estuviere extinguida la acción penal...”*.

El contenido de esta disposición hace referencia a la acción penal pública y las hipótesis contempladas suponen una persecución penal irregular, en virtud de que dicha acción no pudo nacer; o pudiendo hacerlo nació irregularmente o no pudo continuar o se encontraba extinguida.

En un concepto restringido de este instituto, se ha sostenido que el acusador carece de acción cuando no se encuentra, respecto del objeto procesal concreto, en condiciones jurídicas de promover o de proseguir la persecución, sin que la excepción de falta de acción pueda fundarse en la inexistencia fáctica o jurídica del delito imputado (cfme. ODERIGO, Mario “Derecho Procesal Penal”, Depalma, Buenos Aires, 1980, t. I, p. 535); o que el ámbito de aplicación de esta excepción debería ser limitado a los casos en que la propia ley prohíbe a determinados sujetos el ejercicio de la acción y tiene, por consiguiente un alcance meramente procesal o formal, que incide exclusivamente sobre la relación jurídica procesal y no sobre el fondo del asunto (FORNATTI, Enrique, “Excepciones previas en el proceso penal”, Abeledo, Buenos Aires, 1952, ps. 177/178).

Con un criterio más amplio, la doctrina ha entendido que la falta de acción es una vía admisible para aquellos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

casos en los cuales la inexistencia del delito resulte totalmente evidente (vg. D'ALBORA, "La inexistencia de delito como excepción no legislada", ED, 212-975). Por su parte, la jurisprudencia se ha enrolado en esta última tendencia. Así, se ha expresado que *"La excepción de falta de acción fundada en la ausencia de delito sólo es viable cuando surge en forma manifiesta la falta de adecuación típica del hecho incriminado"* (CNCP, Sala III, LL, 2002-C-443).

En igual sentido se ha resuelto que *"Si bien la excepción de falta de acción, en principio, sólo puede versar sobre cuestiones formales, dicho principio cede cuando surge palmariamente de la descripción de los hechos la ausencia de encuadre típico, ya que en tal situación, la prosecución del proceso implicaría un claro dispendio de actividad jurisdiccional"* (CNCP, Sala IV, "Gentile, Virgilio Ramón s/ recurso de casación", 10/08/09), como también que *"El incidente de falta de acción sólo resulta viable cuando la atipicidad de la conducta emerge en forma indubitable"* (CNCrim. y Correc., Sala V, "Cantarelli, Luis y otro", 30/6/05) *"y no se necesitara la incorporación de otros elementos y/o de una investigación adicional para una evaluación de ese tenor"* (CNCrim. y Correc., Sala V, "Garfunkel, Matías y otro", 22/08/13).

De acuerdo a ello, y conforme lo desarrollado por el doctor Vélez Funes en su voto, a esta altura de la investigación resulta prematuro expedirse respecto de la inexistencia del delito, pues del estudio de las constancias de autos no resulta evidente la atipicidad del hecho denunciado tanto por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC), como por Fabián Darío Moscovich (fs. 261/274 y 282/293 vta.).

Fecha de firma: 30/08/2018
Alta en sistema: 16/09/2016

Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Expte N° FCB 80540/2015/1/CA2-

Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mí) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara

-16-



#30412589#212558962#20180830111353217



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A

Por lo expuesto, entiendo que el agravio -en lo que a este punto refiere- no puede prosperar, correspondiendo en definitiva confirmar la resolución apelada en cuanto no hace lugar a la excepción de falta de acción intentada por Herman Rodolfo Karsten. Sin costas procesales (arts. 530 y 531 del CPPN) Así voto.

La señora Jueza de Cámara, doctora Graciela S. Montesi, dijo:

Que adhiero a la solución propuesta por los colegas preopinantes por lo que voto en idéntico sentido. Así voto.

Por todo ello;

SE RESUELVE:

I. CONFIRMAR la resolución dictada por el Juez Federal N°3 de Córdoba con fecha 06.03.2018 en cuanto dispuso no hacer lugar a la excepción de falta de jurisdicción y falta de acción interpuesta por Herman Rodolfo Karsten, por las razones dadas.

II. Sin costas (arts. 530 y 531 del CPPN).

III. Protocolícese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen.

IGNACIO MARIA VÉLEZ FUNES
Juez de Cámara

EDUARDO AVALOS
Juez de Cámara

GRACIELA MONTESI
Juez de Cámara

CAROLINA PRADO
Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 30/08/2018
Alta en sistema: 18/09/2018

Firmado por: EDUARDO ÁVALOS, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES, JUEZ DE CÁMARA
Firmado(ante mi) por: CAROLINA PRADO, Secretaria de Cámara

Legajo de apelación en autos KOLEKTOR S.A. por cohecho art. 258 bis del CP” –

Expte. N° FCB 60540/2015/1/CA2-

-17-



#30412589#212558962#20180830111353217